



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202542 00** formulada por **LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA** contra **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
029-2019-00472-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 05 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 05 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 24 de noviembre de 2022.

**Ref.** Acción de tutela de **LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA** contra el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02542-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Luis Fernando Gañán Castañeda contra el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el cual se ordenó la vinculación de las partes y demás personas involucradas en el proceso ejecutivo, identificado con el radicado 029-2019-00472-00.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

El demandante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcados por el Estrado convocado, porque no le ha hecho entrega de los títulos de depósito judicial, argumentando que el expediente se encuentra al despacho y, por tanto, no es viable acoger a su pretensión; por lo que, suplica se resuelva sobre ese tópico.

Como fundamento de sus pedimentos expuso, en síntesis, que es “*absurda*” la mora en que ha incurrido el sentenciador cuestionado, toda vez que los dineros se encuentran consignados desde el mes de abril del año que avanza y, aun así, no autoriza el respectivo pago, sin justificación alguna.

Asimismo, adujo requerir con urgencia el capital representado en aquellos depósitos, por estar *ad portas* del “secuestro de su vivienda” y trajo a colación lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Magna, así como lo estatuido en los cánones 14 de la Ley 1755 de 2015 y 7 de la Ley 1437 de 2011, invocando su aplicación al *sub examine*<sup>1</sup>.

## 2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia de 21 de noviembre de la presente anualidad, ordenando la notificación de la autoridad enjuiciada, la vinculación del Banco Agrario de Colombia S.A. y de las partes debidamente ligadas al litigio que originó la acción del epígrafe, así como la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite<sup>2</sup>.

## 3. Contestaciones.

-El Representante Legal Suplente del Banco Agrario de Colombia S.A. informó que en sus registros obra constancia de la existencia de los depósitos judiciales No. 0007604217, constituido el 28 de febrero de 2020, por valor de \$100.000 y No. 0008532709 de fecha 15 de julio de 2022, por un importe de \$10.109.518; ambos, a órdenes del despacho aquí encausado y pendientes de pago<sup>3</sup>.

-La titular del Estrado criticado admitió conocer del compulsivo a continuación del juicio reivindicatorio, en desarrollo del cual emitió orden de apremio el 12 de octubre de 2021, a favor de Abalias y Aicardo Gañán Castañeda y en contra de Isabel Cristina (sic) Tello Novoa<sup>4</sup>, como consecuencia del fallo proferido, en segunda instancia, el 3 de agosto de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo “02EscritoTutela.pdf”.

<sup>2</sup> Archivo “08AutoAdmite000-2022-02542-00.pdf”.

<sup>3</sup> Archivo “15TUTELA LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA.pdf”.

<sup>4</sup> El nombre correcto de la pasiva es Isabel Victoria Tello Novoa, según se aclaró en proveído de 23 de junio de 2022. Archivo: “18AutoResuelveSolicitudes20220622.pdf”, del “03CuadernoEjecutivo”, de la carpeta “19ProcesoJuzgado29CivilCircuito”.

Señaló que el 4 de febrero postrero, dispuso seguir adelante la ejecución y el pasado 8 de septiembre, *i)* ordenó correr traslado de la liquidación del crédito; *ii)* negó la materialización del implorado pago, ante la insatisfacción de los requisitos exigidos en el artículo 447 del Código General del Proceso; y, *iii)* decretó el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del declarativo inicial, retenidos por la sociedad Inmobiliaria Penthouse S. A. S., que recurrió en reposición.

En ese orden de ideas, afirmó la inviabilidad del ruego del libelista; no obstante, indicó que en auto del 23 de los cursantes mes y año, dispuso tramitar *“las diferentes peticiones y memoriales pendientes por resolver”*, hecho lo cual, dará respuesta al requerimiento del actor.

Por último, sostuvo que la implementación de la virtualidad y la alta carga laboral han aumentado los tiempos de espera en cada uno de los asuntos asignados a esa sede judicial<sup>5</sup>.

-La Inmobiliaria Global Penthouse S. A. S., representada por Yeny Marjory Ávila Candamil, ambas vinculadas al caso del epígrafe, puntualizaron que acataron la directriz del Despacho encartado depositando los dineros que percibe la compañía en calidad de administradora del Apartamento 101 Interior 16 y del Garaje 159 del Conjunto Residencial Icata II, ubicado en la Carrera 28 B No. 153-80 de esta ciudad, en favor del expediente ejecutivo base del ruego tuitivo y en la cuenta bancaria de la autoridad judicial, a fin de que sea ésta la que entregue los recursos a quien tenga derecho; así, argumentaron que no han vulnerado prerrogativa superior alguna<sup>6</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en

---

<sup>5</sup> Archivo *“18ContestacionTutela2022-2542.pdf”*.

<sup>6</sup> Archivo *“24CONTESTACION TUTELA 000-2022-01898-00.pdf”*.

concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial convocada.

La regla 86 de la norma superior regula el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De manera inicial, es preciso señalar que la disposición 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*

Sobre el alcance de la mencionada norma, la Corte Constitucional consideró:

*“(…) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso”<sup>7</sup>.*

Desde sus inicios, esa Alta Corporación estableció que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto de la sentencia de fondo, debiendo analizar el juzgador la calidad subjetiva de las partes, respecto del interés sustancial que se discute en sede constitucional<sup>8</sup>.

En concordancia con lo anterior, tratándose de actuaciones judiciales reprochadas en la tutela, son las partes las legitimadas para solicitar el

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2007.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997.

amparo de sus prerrogativas de orden superior, salvo si se allega poder especial que lo faculte para ello o, se actúe como agente oficioso.

En el supuesto que se analiza, se verifica que Luis Fernando Gañán Castañeda, quien dijo promover en nombre propio la tutela, en su *“condición de demandante del proceso de la referencia”*, alega la vulneración de sus derechos fundamentales por cuenta del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe, al interior del proceso ejecutivo iniciado por María Ofelia Castañeda de Gañán en contra de Yeny Marjory Ávila Candamil, Isabel Victoria Tello Novoa y la Sociedad Global Penthouse S. A. S., sin que se verifique que el mencionado tutelante sea parte o haya sido reconocido como sucesor procesal de la fallecida actora, por lo cual no le asiste legitimación en la causa para impetrar la acción constitucional.

Ello, porque si bien al revisar el expediente 2019-00472-00<sup>9</sup> se advierte que el promotor del auxilio allegó su registro civil de nacimiento para acreditar su condición de heredero legítimo de María Ofelia, y confirió poder general a Abelías Gañán Castañeda, para que aceptara *“con o sin beneficio de inventario, las herencias del poderdante, la repudie y acepte o repudie los legados o donaciones que se le hicieren”*, entre otros<sup>10</sup>, lo cierto es que, éste último, ni el apoderado especial designado para la guarda de las garantías del extremo actor, manifestaron obrar en nombre de sus intereses<sup>11</sup>, razón por la cual, al adoptar la respectiva determinación, la juzgadora enjuiciada únicamente reconoció a los señores Abelías y Aicardo Gañán Castañeda, como sucesores procesales de la difunta y al abogado Hernando Arenas Valderrama, como su mandatario<sup>12</sup>, determinación frente a la cual ninguna objeción se postuló.

Tal ausencia de reconocimiento se ve también reflejada en el mandamiento de pago librado por el despacho recriminado, el 12 de octubre de 2021, *“a favor de Abelías Gañán Castañeda y Aicardo Gañán Castañeda, en su condición de sucesores procesales de la señora María Ofelia Castañeda de*

---

<sup>9</sup> Carpeta *“19ProcesoJuzgado29CivilCircuito”*

<sup>10</sup> Archivo *“Poder General.pdf”*, de la carpeta *“10PoderGeneralSucesoresProcesalesdemandante”*, *“01CuadernoPrincipal”* del *“19ProcesoJuzgado29CivilCircuito”*.

<sup>11</sup> Archivos *“11AudienciaArt372Cgp20200813”* y *“12ContinuacionAudienciaArt372Cgp20200827”*.

<sup>12</sup> *Idem*, récord: 25:47:00.

*Gañán*<sup>13</sup>, circunstancia que ratifica la falta de legitimación del tutelante, para controvertir el compulsivo materia de este ruego constitucional.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia puntualizó que *“cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad”*<sup>14</sup>.

Así las cosas, como el demandante no está legitimado para invocar a su nombre la violación de la prerrogativa superior de la que son titulares los herederos ejecutantes, habrá de negarse el amparo incoado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Luis Fernando Gañán Castañeda contra el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, por falta de legitimación en la causa por activa.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>13</sup> Archivo “02AutoLibraMandamientoPago20211012.pdf” del “03CuadernoEjecutivo”, del “19ProcesoJuzgado29CivilCircuito”.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 2076-2020.

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea81d4c1c5a90101f1db2e2204047d92246ad1bcb97cba64b2ce3bfcf18450d**

Documento generado en 01/12/2022 11:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**